

que para el Distrito Federal y Territorio de la Baja-California formó de órden del Ministerio de Justicia, una comision compuesta de los CC. M. Yañez, José M. Lafragua, Montiel y Dondé, etc." El Sr. Magistrado Montes, que entonces era diputado, combatió la aprobacion de ese proyecto, porque "solo hacia tres ó cuatro dias, estas fueron sus palabras, que se nos han repartido los últimos libros del Código civil, y yo declaro que no he tenido tiempo ni para leerlo. En el mismo caso, estoy seguro, se encuentra la mayoría de diputados, y no es posible que vayamos á votar un Código que no conocemos." Se alegaron razones en el sentido de la inmediata aprobacion de aquella ley, razones que aceptó la mayoría del Congreso, y la ley y el Código que sancionaba, fueron aprobados por 93 contra 39 votos.⁶ Si aquella teoría fuera cierta, si porque un Código se aprueba sin discusion, sin dictámen de la Comision, etc., no fuera ley, el Distrito careceria tambien de leyes civiles. Y así llegaríamos á quedarnos sin leyes civiles, penales, ni de procedimientos.

Yo no acepto tales teorías; más aún, creo que no se puede ni invocar la Constitucion para sostenerlas, porque la Constitucion ni está ni puede estar en guerra con la sociedad, y ninguno de sus principios tiende siquiera á desquiciar el órden social. La teoría que yo sigo sobre este particular es esta otra: Si el Congreso aprueba, con la dispensa de trámites que permite el art. 71 de la Constitucion, una ley que pone en vigor otra ley, un Código, como en el caso presente, ese Código es una ley constitucionalmente hablando, y no se puede desconocerlo, aunque se diga que los diputados no lo conocieron ó no

⁶ Obra citada, Quinto Congreso, tom. III, págs. 645 y siguientes.

lo vieron. Aunque yo como diputado no votaria lo que no conociera, y por esto negué mi voto al Código civil,⁷ como Magistrado no puedo conceder un amparo, porque se alegue que los diputados no supieron lo que aprobaban.

Es otra objecion á las opiniones que defiendo, esta: la autorizacion para poner en vigor el Código se dió al Sr. Juarez en 7 de Diciembre de 1871, y este señor murió sin haber hecho uso de ella. Su sucesor, el Sr. Lerdo, la aprovechó publicando el Código en 15 de Agosto de 1872, y como las facultades extraordinarias son un voto de confianza dado á un presidente é intrasmisible á otro, y como ellas espiran en plazos ciertos, el Presidente Lerdo no pudo usar de aquella autorizacion: el Código de procedimientos no es, pues, una ley constitucional.

Esta argumentacion reposa en la base de que la ley de 7 de Diciembre de 1871, que autorizó al Gobierno á poner en vigor el Código de procedimientos, es una ley que concedió facultades extraordinarias. Como he probado ya que esto no es exacto, ni histórica ni constitucionalmente, rota aquella base, toda esa argumentacion cae por su propio peso. No habiendo hecho aquella ley delegacion alguna de facultad legislativa, no importando siquiera un voto de confianza para el gobierno, como creo haberlo demostrado, la réplica que me ocupa no tiene caso.

Para sostener yo el pleno rigor del Código de procedimientos, tengo otras razones que debo exponer. Algun tiempo despues de su promulgacion se comenzó á dudar si él habia derogado las leyes federales, plenamente vigentes, sobre procedimientos en los juicios de desamorti-

⁷ Obra citada, Quinto Congreso, tom. III, pág. 651.

zacion. El Congreso resolvió esta duda expidiendo el 16 de Mayo de 1873 la siguiente ley: "El Código de procedimientos civiles del Distrito federal y de la Baja California no ha derogado las leyes federales de procedimientos en los juicios sobre la desamortizacion de los bienes que administraron las corporaciones civiles y eclesiásticas y sobre preferencia de derechos á esos mismos bienes en materia de adjudicacion y redencion: por consiguiente las leyes de reforma han estado y están vigentes en toda la República." Esta ley es, sin duda alguna, el reconocimiento más explícito, por parte del Congreso, del pleno vigor del Código de procedimientos; más aún, esa ley importa una aprobacion de ese Código, hecha por el Poder Legislativo. Este reconocimiento, esta nueva aprobacion, bastarian para haber borrado los vicios que se objetan á la ley de 7 de Diciembre, y para haber legitimado esa ley, aun con todas las irregularidades que en su origen se le notan. Si un Congreso con pleno conocimiento del Código, puesto que él estaba publicado y se estaba aplicando, declaró que él no derogaba leyes vigentes; es, no consecuencia, sino parte misma de esa declaracion, que el tal Código es una ley. Si su vigencia se pudo poner en duda allá en 1872 por lo que pasó en el Congreso con la ley de 7 de Diciembre; despues de 1873 en que fué ratificado y nuevamente aprobado por el mismo Congreso, esa duda no es más posible.

Creo lo dicho bastante á fundar mi voto, negando este amparo tambien por el motivo alegado en la demanda, de que el Código de Procedimientos no es ley. Me he abstenido de tocar la cuestion de facultades extraordinarias, de hacer la concordancia de los artículos 19, parte segunda, 50, 103, 104 y 105 de la Constitucion, por-

que no siendo el caso presente de facultades extraordinarias, porque no importando la ley de 7 de Diciembre delegacion alguna de facultad legislativa, todo lo que dijera sobre este punto seria inconducente é inoportuno en este debate. Si la Corte tiene ya resuelto que aun la ley *nula*, en sentir de algunos magistrados, por haber emanado del uso de las facultades extraordinarias, se legitima con la ratificacion del Congreso, puesto que la Corte ha hecho y siempre está haciendo aplicacion de esa clase de leyes, inútil en esta ocasion es entrar á hacer la concordancia de aquellos artículos constitucionales, cuando el Código está reconocido por la ley de 16 de Mayo de 1873, y sobre todo cuando él no se expidió en virtud de facultades extraordinarias.

Conociendo las gravísimas trascendencias de este amparo, apreciando en toda su importancia una cuestion que pone en duda los derechos adquiridos por miles de ejecutorias, he creido no solo defender con las opiniones que he procurado fundar, los intereses más sagrados de la sociedad, sino las garantías individuales de los litigantes mismos que han adquirido derechos con esas ejecutorias. No sé aún cuál será la resolucion de la Corte en este grave negocio; pero sea la que fuere, yo no solo habré cumplido con mi deber tal como mi conciencia me lo dicta, sino que habré demostrado que en mi opinion nuestra Constitucion no autoriza el desconocimiento de los derechos individuales que la demanda de amparo pide, al solicitar que se desconozca la vigencia del Código de Procedimientos. Sincero amigo de la Constitucion desde su formacion en el Congreso constituyente, no puedo sino ver con pena que ella se invoque en solicitud de amparos que la desprestigian alar-

mando justamente los intereses legítimos de los individuos y de la sociedad.

NOTA—Los documentos relativos están publicados en el *Diario Oficial*, correspondiente á los días 10, 13, 16, 20, 21 y 23 de Diciembre de 1878.

La Suprema Corte pronunció este fallo:

México, veintisiete de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Vistos el recurso de amparo promovido por José María Villa ante el Juzgado 2º de Distrito de esta capital, contra los procedimientos del juez 4º de lo civil, y especialmente contra el auto en que mandó poner cédula hipotecaria á la hacienda de Saucillo, y contra la sentencia de remate de seis de Octubre de mil ochocientos setenta y siete, por considerar violadas en su perjuicio las garantías individuales consignadas en los artículos 14, 16 y 27 de la Constitucion. Vista la sentencia del juez de Distrito que amparó al recurrente, y

Considerando: que el primer fundamento de la solicitud de amparo es, que se ha aplicado al quejoso una ley retroactiva, porque la hipoteca que originó el juicio seguido contra Villa por Blanco Lascurain y Miron, fué constituida el año de 1869, antes de la vigencia del Código de Procedimientos del Distrito federal, y la nueva escritura otorgada el año de 1873, despues de la promulgacion de dicho Código, no contenia más que la ratificacion de la hipoteca constituida en 869.

Considerando:

Que consta de autos que el año de 1869 se garantizó el pago del precio de la hacienda del Saucillo, en la parte

que se habia quedado debiendo, con la hipoteca especial de la misma hacienda:

Que el año de 1873 se hizo nueva escritura, hipotecándose expresamente por segunda vez la repetida hacienda al pago de lo que aun estaba debiendo el comprador:

Que esta segunda hipoteca es la sola valedera, porque la escritura en que se constituyó la primera, carece del requisito esencial del registro:

Que es infundada la aseveracion del juez de que en realidad no ha habido hipoteca, porque si la primera no fué registrada, carece la segunda de otros requisitos exigidos por la ley, porque consta de autos que al registrar la escritura de 1873, se registró tambien la de 1869, como formando las dos un todo indivisible, lo cual no está vedado por ley alguna, y por lo que conservaron todo su valor respecto de la segunda escritura los adminículos de la primera, cuya falta es precisamente la que sirve de base á la determinacion del juez de Distrito:

Que el promovente se sometió expresamente al Código Civil que instituyó el nuevo régimen hipotecario, como consta de la cláusula 8ª de la escritura de 11 de Setiembre de 1873:

Que de lo anterior se deriva esta consecuencia: la hipoteca ha sido válidamente constituida en 1873, rigiendo los Códigos Civil y de Procedimientos, y por tanto no se ha dado á la ley efecto retroactivo en perjuicio de José María Villa.

Considerando: que el segundo fundamento del recurso de amparo es que no se ha aplicado exactamente la ley, con violacion de la segunda parte del art. 14, fundándose asimismo la sentencia del juez de Distrito en

una consideracion idéntica, por haberse aplicado al caso en cuestion unos artículos del Código Civil en vez de otros.

Considerando:

Que esta Suprema Corte no puede ingerirse en las decisiones de los tribunales del orden comun sin atacar su independencia constitucional:

Que de la inteligencia dada por el legislador á la parte del art. 14, invocada por Villa, se deduce rectamente que ella solo puede aplicarse á los juicios del ramo criminal y en manera alguna á los del orden civil:

Que esto se comprueba por el orden en que se discutieron y votaron las dos fracciones del art. 14, que en el proyecto de Constitucion fueron los artículos 4 y 26:

Que si la justicia federal por la via de amparo tuviese que juzgar de todas las cuestiones que se versan en los tribunales locales entre las personas que litigan ante ellos, se convertiria en tribunal de revision de todos los tribunales del país, arrogándose facultades que la Constitucion no le ha dado en ninguno de sus artículos.

Considerando: que consiste el tercer fundamento del solicitante en que tambien se ha infringido la segunda parte del art. 14, al seguirse el juicio hipotecario conforme al Código de procedimientos del Distrito federal, por no ser este una ley constitucional: que esta ley fué expedida por el Poder Ejecutivo en virtud de facultades legislativas delegadas en él por el Congreso de la Union, vulnerando el precepto del art. 50 de la Carta fundamental, que previene que nunca podrá depositarse el Poder Legislativo en un individuo.

Considerando: que la autorizacion concedida al Ejecutivo por decreto de 7 de Diciembre de 1871 no im-

porta la reunion, en una persona ó corporacion, de los poderes legislativos, ni el depósito de este en un individuo, que es lo que prohíbe el art. 50 de la Constitucion:

Que el decreto mencionado tampoco importa una delegacion del Poder Legislativo con el objeto de que el Ejecutivo formara ó expidiera un Código de procedimientos como lo creyera más conveniente:

Que no es por tanto necesario referirse á la concordancia de los artículos 29 y 50 de la Constitucion, puesto que en el caso se trata de un decreto que, como dice su letra, no es más que una autorizacion al Ejecutivo para *poner en vigor* provisionalmente el proyecto del Código de procedimientos, lo que no puede considerarse como una delegacion del Poder Legislativo, ni aun sobre un negocio determinado:

Que aunque en la expedicion de ese decreto se haya procedido con festinacion é irregularidad, esto no constituye una violacion del art. 50, ni se puede por este motivo poner en duda el vigor legal del citado Código de procedimientos:

Que consta de autos que el promovente se ha sometido á las prescripciones del Código de procedimientos no solo no protestando contra su aplicacion, sino haciendo uso de sus prevenciones para apelar ante el Tribunal Superior, de la sentencia de primera instancia:

Que esta sumision expresa, priva de toda su fuerza al tercero de los fundamentos en que apoya su solicitud de amparo:

Que en tal virtud, tampoco existe, por este capítulo, violacion del art. 14 de la Constitucion.

Considerando: que no se han infringido los artículos 16 y 27 de la mencionada Constitucion:

Con arreglo á estos fundamentos, y á los arts. 101 y 102 del Pacto federal, se revoca el fallo del Juez de Distrito, y en consecuencia:

La Justicia de la Union no ampara ni protege á José María Villa, contra los procedimientos del Juez 4º de lo civil, que motivaron el presente recurso.

Devuélvanse estas actuaciones al juzgado de su origen, acompañándole testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes: publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así, por mayoría de votos, tanto en los fundamentos como en la resolución, lo decretaron los ciudadanos Presidente y Magistrados que forman el tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos, y firmaron:—Presidente, *Ignacio L. Vallarta*.—Magistrados, *Ignacio M. Altamirano*.—*Ignacio Ramirez*.—*Pedro Ogazon*.—*Manuel Alas*.—*Antonio Martinez de Castro*.—*Miguel Blanco*.—*José María Bautista*.—*Juan M. Vazquez*.—*Simon Guzman*.—*José Manuel Saldaña*.—*José Eligio Muñoz*.—*Enrique Landa*, secretario.

COMPETENCIA ENTRE LOS JUECES DE MÉXICO Y DE TEZIUTLAN
Y TLATLAUQUI (ESTADO DE PUEBLA)
PARA CONOCER DEL JUICIO DE LA TESTAMENTARIA
DE D. RAFAEL ORTEGA.

Cuando no hay conflicto en las leyes de dos Estados, cuyos jueces se disputan la jurisdicción, ¿qué reglas deben seguirse para dirimir la competencia?
¿En qué casos se debe apelar al derecho internacional privado?

El juez 5º de lo civil de esta capital inició competencia al juez de Teziutlan y Tlatlauqui, para conocer de la demanda que sobre pesos instauró ante él el Gral. D. Ignacio Belendez.—Al tratarse de este negocio en la 1ª Sala, el C. Vallarta fundó su opinión en las siguientes consideraciones:

Como se ha pretendido exagerar la teoría que sigo de que en el conflicto de leyes locales sobre el punto de jurisdicción, debe apelarse al derecho internacional privado, para resolver la competencia entre jueces de diversos Estados, quiero aprovechar esta ocasión, que creo oportuna, para consignar mis opiniones sobre los límites en que esa teoría debe encerrarse, á fin de que no degeneren en absurda.

En mi sentir, el derecho internacional privado no puede invocarse para decidir aquella clase de competencias